

JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 246

## AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

**CVE-2015-13928** *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2016.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales de diversos tributos, por el Pleno del Ayuntamiento de Camargo en sesión celebrada el 26 de octubre de 2015, y una vez finalizado el periodo de exposición pública de treinta días hábiles, se han presentado alegaciones por doña Eusebia Cobo Fernández con fecha 9 de diciembre de 2015, que una vez desestimadas se aprueban definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales por acuerdo de Pleno de fecha 16 de diciembre de 2015 tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento definitivamente el 16 de diciembre de 2015, y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2016, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

### MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

- 1.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 5.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía).
- 7.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.
- 18.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.
- 26.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Actuación Municipal de Control Posterior de Aperturas de Establecimientos o Ejecución de Obras Sujetas Exclusivamente a Comunicación Previa.

### TEXTO DE LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES

- 1.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se modifica el artículo 9 que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,477%.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será el 0,78%.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales será el 0,647%.

CVE-2015-13928

JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 246

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

2.-Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) I.I.V.T.N.U.

Se modifica el artículo 2, incluyendo el apartado 2.3:

"2.3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, los suelos urbanizables sectorizados ordenados así como los suelos sectorizados no ordenados a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

En todo caso, tiene la consideración de terreno de naturaleza urbana el definido como tal por el artículo 7.2 del R.D.L. 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la L.C.I. modificado por la Ley 13/2015, de 24 de junio de Reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario."

Se modifica el artículo 3.2, incluyendo el apartado h):

h) No se devenga el Impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del Impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. o por las entidades constituidas por ésta para cumplir con su objeto social a los fondos activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado".

Se modifica el artículo 4, incluyendo el apartado 4.1.c:

"c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar

JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 246

la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Se modifica el artículo 9.1, que queda redactado de la forma siguiente:

"9.1- La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 26%"

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

7.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, en los siguientes términos:

1º) Se deroga la Disposición Adicional Única.

2º) Se modifica el artículo 6 que queda redactado de la forma siguiente:

1º) Como medida de fomento de empleo, se establece una bonificación en la cuota de la tasa para aquellos establecimientos cuyas actividades se inicien de forma efectiva y material en el ejercicio corriente. Entendiéndose iniciada la actividad cuando se conceda la correspondiente licencia.

Para cuotas de importe menor o igual a 2.000 € se bonificará el 100% de la cuota.

Para cuotas de importe superior a 2.000 € se bonificará el 50% de la cuota.

No se encuentran sujetos a la citada bonificación los establecimientos que, habiendo iniciado su actividad con anterioridad, soliciten la legalización de sus instalaciones durante el ejercicio corriente".

2º) Se concederá una bonificación del 100% en las aperturas solicitadas por personas demandantes de primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio de desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda, así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Asimismo se concederá en las aperturas solicitadas por personas que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en Régimen de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según ley 22/93 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo."

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

18.-Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

Se modifican las tarifas del artículo 6 epígrafe 2 de ocupación del suelo para los puestos en el mercadillo fijo (Parque de Cros) y mercado ecológico.

CVE-2015-13928

JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 246

Se establecen dos tarifas para el mercadillo fijo (Parque de Cros):

Tarifa General - Zona A 2,00 € por metro cuadrado, fracción y día.  
(puestos 1 a 96)

Tarifa Reducida - Zona B 1,60 € por metro cuadrado, fracción y día.  
(puestos 97 a 116)

Para el mercado ecológico se aplicará la tarifa general del Mercado de Cros (Zona A).  
La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

26.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Actuación Municipal de Control Posterior de Aperturas de Establecimientos o Ejecución de Obras Sujetas Exclusivamente a Comunicación Previa.

1º) Se deroga la Disposición Adicional Primera.

2º) Se modifica el artículo 6 que queda redactado de la forma siguiente:

1º) Como medida de fomento de empleo, se establece una bonificación en la cuota de la Tasa de Inspección de Apertura de Establecimientos sujetos a comunicación previa cuyas actividades se inicien de forma efectiva y material en el ejercicio corriente. Entendiéndose iniciada la actividad a la fecha de la solicitud de la licencia.

Para cuotas de importe menor o igual a 2.000 € se bonificará el 100% de la cuota.

Para cuotas de importe superior a 2.000 € se bonificará el 50% de la cuota.

La bonificación no se extenderá a las tasas por Inspección derivadas de la ejecución de obras sujetas a comunicación previa.

2º) Se concederá una bonificación del 100% en las liquidaciones de las tasas derivadas de comunicaciones previas con destino al ejercicio de actividad presentadas por personas demandantes de primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio de desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda, así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Asimismo se concederá en las comunicaciones previas presentadas por personas que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en Régimen de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según Ley 22/93 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo".

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

Camargo, 17 de diciembre de 2015.

La alcaldesa-presidenta,  
Esther Bolado Somavilla.

2015/13928

CVE-2015-13928